

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de san Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas; y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresión en el boletín oficial.



BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de esta Provincia.

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado expedir el siguiente

REAL DECRETO.

Queriendo premiar de un modo solemne los padecimientos y virtudes, así de los inclitos defensores de Bilbao en el largo y apretado sitio que por tercera vez acaba de sufrir, como de los valientes que con tanta gloria han salvado aquella villa en las memorables jornadas del 24 y 25 de Diciembre último, y conformándome con el parecer de mi consejo de Ministros, he venido en decretar á nombre de mi escelsa hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente.

Artículo 1.º Con toda la efusion de mi amor maternal, declaro que han llenado completamente mis esperanzas, y merecen por igual toda mi gratitud el pueblo de Bilbao, su guarnicion y milicia nacional, el general en jefe D. Baldomero Espartero, el ejército de su mando, la marina nacional, la auxiliar británica y todos los individuos así españoles como ingleses que de una manera tan heroica han defendido, libertado y cooperado á salvar aquella inmortal plaza, y cuyos brillantes esfuerzos han concurrido todos á dar un día de gloria á la nacion.

Art. 2.º La villa de Bilbao añadirá el título de *invicta* á los que ya tienen de *muy noble y muy leal*.

Art. 3.º El ayuntamiento de la invicta villa de Bilbao, tendrá en cuerpo el tratamiento de es-

celencia, y cada uno de sus individuos el de *Señoría* mientras sirviere su oficio.

Art. 4.º Concedo á todos los batallones de la guarnicion de Bilbao y de su Milicia nacional el uso, en la corbata de sus banderas, de la insignia de la orden militar de S. Fernando.

Igual gracia concedo á los cuerpos del ejército libertador que hayan tenido ocasion de distinguirse mas, segun el juicio del general en jefe.

Art. 5.º Concedo una cruz de distincion, cuyo modelo y cinta aprobaré, que deberan usar los defensores de Bilbao, con la leyenda ó lema: *Defendió á la invicta Bilbao en su tercer sitio: 1836.*

Art. 6.º La misma cruz, aunque con el lema *salvó á Bilbao*, concedo á los soldados, oficiales y gefes del ejército libertador, y á todos los individuos de la marina nacional y aliada, militar y mercante, que han contribuido gloriosa y eficazmente á levantar el sitio.

Art. 7.º Vengo en conceder al general en jefe Don Baldomero Espartero, para él y sus descendientes por el orden regular, la merced de título de Castilla con la denominacion de *conde de Luchana*, libre de lanzas y medias anatas y de cualquiera otro pago.

Art. 8.º En las iglesias catedrales ó en las parroquias mas antiguas, en los pueblos donde no las haya, de toda la monarquía, se celebrará el domingo 5 de Febrero próximo unas exequias por los valientes muertos en el sitio de Bilbao, y en las operaciones para hacerle levantar. Las tropas del ejército que guarnezcan los pueblos, y la Milicia nacional, concurriran á solemnizar estas exequias, haciéndose los honores que la ordenanza militar señala para un capitán general de ejército.

Art. 9.º Mi Gobierno propondrá á las Cór-

tes: primero; que se reparen á costa de la nacion todos los edificios de propiedad particular que hayan sido destruidos por la faccion sitiadora de la invicta Bilbao. Segundo; que tambien á costa de la nacion, cuando su estado lo permita, se erija en el punto mas conveniente de la invicta Bilbao un monumento sencillo y majestuoso que recuerde á la posteridad su valor y patriotismo en los sitios sostenidos contra la faccion fraticida. Tercero; que se concedan á las viudas y huérfanos de los defensores y libertadores de Bilbao las pensiones á que respectivamente se les juzgue acreedores: debiendo este gasto formar un capítulo especial del presupuesto general de los de la nacion.

Art. 10 El gobernador de Bilbao el general en jefe del ejército y el comandante de las fuerzas navales que le han auxiliado, me propondrán á la mayor brevedad por los respectivos ministerios los demas premios á que en particular se hayan hecho acreedores los individuos de su mando. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda. = Esta rubricado por S. M. = Palacio 3 de Enero de 1837. = A D. José Maria Calatrava, Presidente del consejo de Ministros.

Lo comunico á los Ayuntamientos de esta Provincia para que pongan en ejecucion lo que se previene en el art. 8.º oficiando á los curas párrocos y á los Comandantes de la Milicia nacional y haciendo saber por edictos el dia señalado para las solemnes exequias de los que murieron en Bilbao por la libertad y el trono de Isabel II.

Espero del patriotismo de las corporaciones municipales que se esmerarán en solemnizar aquel acto religioso, tributo debido á los que se sacrificaron por afianzarnos la paz y la prosperidad de los pueblos. = Guadalajara 17 de Enero de 1837. Pedro Gomez de la Serna.

Gobierno político de esta Provincia.

En Real orden de 3 del actual se ha servido S. M. fijar varios puntos para que se reúnan en ellos los individuos de tropa pertenecientes á las divisiones que han hecho la persecucion al rebelde Gomez y se hallan diseminadas en las provincias por donde aquellas transitado. Para que en la de mi cargo tenga el debido cumplimiento esta disposicion, encargo á los Alcaldes de los pueblos, bajo su responsabilidad, den parte

al Sr. Comandante general de esta provincia de los rezagados que se hallen en su termino, cualquiera que sea el motivo que haya causado su separacion, manifestando en los partes el arma y cuerpo á que han pertenecido á fin de que por dicho Sr. Comandante puedan ser destinados á los puntos de reunion señalados al efecto. = Guadalajara 17 de Enero de 1837. = Pedro Gomez de la Serna.

Gobierno político de esta Provincia.

A los Ayuntamientos de la Provincia.

Quando las facciones perseguidas y rechazadas por todas partes anuncian el termino feliz de la guerra que nos devora, algunos cortos sacrificios mas unidos á los grandes que hemos hecho nos asegurarán el imperio de las leyes y la libertad. Esta es la ocasion de coger el fruto de las pasadas desgracias, y de que cada uno se esfuerze para que esten cubiertas las necesidades del ejército coronado con tantos laureles. La adhesion á la causa nacional de los habitantes de esta provincia no me permite dudar, que la pronta y completa realizacion del cupo que á cada uno ha cabido en la anticipacion de los doscientos millones de reales acrisolará mas si es posible su lealtad y patriotismo. = Guadalajara 15 de Enero de 1837. = Pedro Gomez de la Serna.

Diputacion Provincial de esta Provincia.

Repartimiento de 14.462 rs. que esta Diputacion Provincial ha mandado distribuir entre los pueblos de que se compone el partido judicial de la villa de Tamajon, para satisfacer los gastos de dicho juzgado, en el corriente año, de papel sellado y blanco, correspondencia de oficio, alquileres de la carcel, alimentos de presos pobres salario del Alcaide y dos Alguaciles, conductor del censo, suscripcion á la Gaceta por todo el año y boletin oficial por solo medio y el 3 por 100 señalado al Depositario por razon de cobranza y responsabilidad en la forma siguiente.

	Cantidades que les corresponde satisfacer.
PUEBLOS.	RS.
Aleas.	140
Almiruete.	232

Alpedrete.	188
Arbaucon.	568
Arroyo de las Fraguas.	96
Beleña.	132
Bocigano.	256
Cavida.	88
Casa de Uceda.	568
Cogolludo.	1146
Colmenar de la Sierra y sus barrios.	280
Cardoso.	296
Cubillo.	513
El Bado y sus barrios.	244
Fraguas.	72
Fuencemillan.	352
Fuente la higuera.	448
Humanes.	776
Jocar y sus alquerías.	168
La Mierla.	204
Maja el rayo.	484
Málaga.	505
Malaguilla.	264
Matarrubia.	208
Membrillera.	594
Mesones.	136
Monasterio.	92
Montarron.	468
Muriel.	96
Peñalva y sus caserios.	324
Puebla de Valles.	308
Puebla de Beleña.	164
Razbona.	28
Retiendas.	230
Robledillo de Mohernando.	476
Romerosa.	48
Sacedoncillo.	72
Santotis.	28
Tamajon.	484
Torre Veleña.	420
Tortuero.	184
Uceda.	492
Valdenuño.	252
Valdepeñas.	532
Valdesotos.	148
Villaseca de Uceda.	60
Viñuela.	360
Zerezo.	188
TOTAL.	14.462

Lo que se anuncia en el Boletín oficial, á fin de que los pueblos comprendidos en el anterior repartimiento se presenten en la villa de Tamajon á satisfacer sus respectivos cupos por trimestres adelantados; esperando esta Diputación provincial del celo de los Ayuntamientos, que no darán lugar á que se les tenga que recordar esta obligación. =Guadalajara 11 de Enero de 1837. =El

Presidente. = Pedro Gómez de la Serna. = P. A. de la D. P. = Casimiro Lopez Chavarri. = Secretario.

Gobierno político de esta Provincia.

Continúa al n. 83 del Lunes 16 de Enero.

Art. 58. Se considerarán como absolutamente desamparados aquellos niños que habiendo sido abandonados de sus padres, ó quedado huérfanos de padre y madre no hubieren sido recogidos por algun pariente ó persona extraña, con propósito de cuidar de su crianza.

Art. 59. Se dejarán en poder de las nodrizas los niños que hayan tenido en la lactancia, siempre que hubieren cumplido bien con su encargo, y manifestaren voluntad de seguir criándolos.

Art. 60. Los niños que hubieren cumplido la edad de dos años en el departamento de lactancia serán trasladados al de crianza y conservación.

Art. 61. Serán tambien recibidos en este departamento los niños desamparados desde la edad de dos hasta la de seis años.

Art. 62. Los niños de este departamento serán cuidados y asistidos por mugeres, cuyo esmero y honradez las hagan acreedoras á un encargo de tanta confianza, debiendo ser superiora la que posea estas circunstancias en mas distinguido grado.

Art. 63. Los individuos de ambos sexos que se crien en las casas de maternidad, aun aquellos cuya crianza ó educacion fuere costada por personas particulares, estarán bajo la tutela y curaduría de las Juntas municipales de Beneficencia con arreglo á las leyes.

Art. 64. Si estos individuos de las casas de maternidad adquirieren por herencia ó por otro cualquier título legitimo algunos bienes raices ó capitales, las Juntas arriba espresadas cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de Beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrase.

Art. 65. Los niños espósitos y abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos; todo á discrecion de las Juntas municipales de Beneficencia; pero este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

Art. 66. Las Juntas municipales de Beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohiación viniese á no ser beneficiosa al prohijado respectivo, las espresadas Juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

Art. 67. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á estas casas serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de las Juntas; y si estas juzgaren que los padres no se hallan en estado de poder pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin escisir nada.

Art. 68. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales con la intervencion de las Juntas se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

Art. 69. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta, por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

Art. 70. Las formalidades y condiciones que deban acompañar á la entrega y colocacion de los niños, la vigilancia que sobre ellos ejercerán, así las casas de maternidad como las Juntas de Beneficencia, las asistencias y consignaciones que en su caso habrán de suministrar por ellos, la educacion fisica y moral que haya de dárseles, y todo lo demas concerniente á la seguridad de su bienestar y de su mejor suerte para lo sucesivo, todo será materia de los reglamentos.

TITULO IV.

De las casas de socorro.

Art. 71. Habrá en cada provincia, segun lo escijan su estension y demas circunstancias, una ó mas casas de socorro para acoger á los huérfanos desamparados y niños de las casas de maternidad que hayan cumplido seis años de edad, como tambien á los impedidos, y á los demas pobres de ambos sexos que no tengan recurso alguno para proporcionarse el sustento diario.

Art. 72. Estas casas tendrán dos departamentos separados é independientes entre sí uno para hombres y otro para mugeres, de los cuales el primero será gobernado por un Director y el segundo por una Directora, ambos adornados de celo, conocimientos y demas circunstancias debidas

Art. 73. Para conservar el buen nombre de estas casas, y evitar que lleguen á hacerse odiosos estos asilos de la involuntaria pobreza, se prohíbe destinar á ellos por via de correccion ó castigo á ninguna persona, sea de la clase que fuere.

Art. 74. Ademas de la primera enseñanza que se proporcionará á los niños y niñas de estas casas conforme á lo prevenido en los artículos 11, 12 y 120 del reglamento general de instruccion pública, en todas ellas se establecerán las fábricas y talleres que sean mas análogos á las necesidades y producciones de la provincia, tomando las debidas precauciones para que con este motivo no decaigan las fábricas particulares.

Art. 75. Luego que un niño haya recibido la primera enseñanza, se le destinará al arte, profesion ú oficio á que mas disposicion tenga, y él quiera elegir, procurando proporcionarle esta segunda enseñanza, fuera de la casa en cualquier pueblo de la provincia; y solo en el caso de que esto no pueda conseguirse se entregará á un maestro de la casa, observándose lo mismo con las niñas segun sus circunstancias.

(Continuará)

Gobierno Político de esta Provincia.

El Subdelegado de la facultad veterinaria de esta Provincia me ha hecho presente, que á pesar de los dos avisos puestas en el Boletín de 11 de Febrero y 19 de Diciembre del año último, para que los profesores albitares-herradores y herradores solo presentasen sus títulos en la Subdelegacion, muchos no lo han verificado á causa de que algunos Alcaldes se han negado á enterar á dichos profesores de esta orden.

En su virtud encargo á todos los Ayuntamientos cumplan exactamente con dicho mandato, así como lo deberán hacer de los sucesivos que se inserten por parte de la Subdelegacion de la facultad veterinaria.—Guadalajara 17 de Enero de 1837.—Pedro Gomez de la Serna.

ANUNCIO.

Con permiso de la Excm. Diputacion de esta Provincia se rematan las leñas de roble del monte llamado las Cespederas y balondo de la villa de Caspueñas, que se regulan 4000 arrobas al precio de 40 maravedis cada una. Los licitadores que gusten interesarse podrán acerlo ante el Ayuntamiento de dicha villa, para el dia 29 del corriente mes de Enero á las 11 de su mañana, que se señala para su remate. El Secretario manifestará el pliego de condiciones.

IMPRESA DEL EDITOR.